
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Nova.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0011162-9, quien actúa por sí y por sus hijos menores de edad Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos; y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Luis Méndez Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina Lorenzo, sector Los Minas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, suite 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00073/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Milagros de los Santos, mediante acto No. 1288/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte; y de manera incidental por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), incoado mediante acto número 812/2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames; contra la sentencia No. 0506/2014 de fecha 22 de abril de 2014, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y

comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Milagros de los Santos, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos, así como los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia: 1. Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Milagros de los Santos, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes; 2. En cuanto al fondo, la RECHAZA, por los motivos antes expresados. CUARTO: CONDENA a la señora Milagros de los Santos, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros de los Santos, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos; y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos y como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los actuales recurrentes, en calidad de esposa e hijos del señor Morillo Abreu, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, S. A., sustentada en que dicho señor falleció electrocutado al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida; **b)** la demanda de marras fue acogida por el tribunal de primer grado, a su vez retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; **c)** contra dicho fallo Milagros de los Santos interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental Edeeste S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la apelación incidental, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, a su vez desestimó la apelación principal.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** nulidad de la sentencia por violar la Constitución; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** falta de motivos.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió la Constitución de la

República y dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que para rechazar la demanda inobservó que según la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 27 de julio de 1997, la recurrida tiene la concesión para distribuir la energía eléctrica en la calle Los Lirios, sector de Brisas, municipio Santo Domingo Este, lugar donde ocurrió el accidente que originó la muerte del señor Morillo Abreu; además, desconoció que en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, se establece una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada y que en el presente caso la carga de la prueba quedaba invertida, por lo que le correspondía a Edeeste, S. A., demostrar que no era la dueña del cable causante del daño, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* comprobó y así lo consignó en sus motivaciones que los recurrentes no demostraron con los documentos necesarios los hechos en los que se fundamentaba la demanda, razón por la cual no se podía derivar responsabilidad civil en contra de la exponente.

La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil (...); (...) que de los documentos depositados en el expediente, esta sala de la corte ha podido determinar que ciertamente como lo asevera la parte recurrente incidental, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), la señora Milagros de los Santos, no ha probado por ningún medio de prueba, tales como la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la certificación emitida por los Bomberos, entre otras, que los cables que ocasionaron la muerte al señor Morillo Abreu, sean de la propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) (...).*

El presente caso se trata en su génesis de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, de acuerdo al cual se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³.

Es criterio constante, según orientación jurisprudencial de esta sala que los jueces de fondo pueden acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

Sin embargo, lo precedentemente expuesto sufre una excepción en razón de que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio de distribución eléctrica a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las entidades de distribución concesionarias⁴.

En el presente caso, según consta en el fallo impugnado la alzada para adoptar la referida decisión comprobó que los otros apelantes, actuales recurrentes no aportaron las pruebas que acreditaran el hecho alegado de donde se pudiera derivar que este haya sido ocasionado por un cable propiedad de la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y que estos se limitaron a invocar únicamente la ocurrencia del accidente, sobre todo tomando en cuenta que tampoco fue demostrado que el aludido cable se correspondía con la línea de transmisión o de distribución de la energía eléctrica, de manera que el tribunal *a qua* actuó al amparo de derecho al no retener la responsabilidad civil de EDEESTE, S. A., bajo las reglas de la cosa inanimada, por lo que procede desestimar los medios examinados.

En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que en la sentencia impugnada solo se refirió a las pretensiones propuestas por la señora Milagros de los Santos, obviando pronunciarse en cuanto a los demás demandantes, los hijos mayores del fenecido Morillo Abreu.

La parte recurrida en su memorial de defensa no se defiende del indicado agravio.

Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

En ese tenor, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que ante la alzada hoy recurrente Milagros de los Santos, quien actuaba por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, interpusieron un recurso de apelación principal de manera parcial en el cual las conclusiones tenían la misma finalidad, tendentes a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, solo en cuanto el monto indemnizatorio, por considerarlo insuficiente.

Conforme resulta del fallo objetado, tanto la señora Milagros de los Santos como los hijos mayores del fenecido Morillo Abreu sustentaban pretensiones análogas, por lo que la corte *a qua* luego de analizar los recursos de apelación procedió a desestimarla vía recursiva interpuesta por los actuales recurrentes, disponiendo el rechazo respecto de todos los recurrentes principales según el dispositivo de la decisión, de manera que contrario a lo invocado, el tribunal *a qua* cumplió con la obligación de responder las conclusiones propuestas, sin incurrir en el vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

En el cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no hizo mención en su sentencia de los documentos aportados por las partes.

Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad

de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, puesto que si bien se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* no transcribió los documentos aportados por partes en sustento de sus pretensiones, esto no implica una transgresión legal que haga censurable el fallo objetado, en razón de que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la omisión por sí sola de la lista de documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De igual modo ha sido establecido que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, es suficiente que sustenten que lo han establecido por los documentos de la causa.

En esas atenciones y conforme a lo expuesto se advierte que la decisión impugnada no comporta vicio procesal alguno que afecten su legalidad. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros de los Santos, quien actúa por sí y por los menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos; y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, contra la sentencia núm. 00073/2016, dictada el 29 de enero de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.